

Yo, *Paola M. Cheaz*
Secretaria de la Primera Sala de la Cámara
Civil y Comercial de la Corte de Apelación
del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que la
presente copia es fiel y conforme al original
que figura en el expediente.



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

YO, PAOLA M. CHEAZ, Secretaria Auxiliar de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número 026-02-2018-ECIV-00995, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00005
NCI. 026-02-2018-ECIV-00995.

Expediente núm. 504-2018-ECIV-1024

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); años cientos setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, regularmente constituida en su sala de audiencias, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, integrada por la magistrada MARILYN MUSA VALERIO, juez presidente en funciones, ILEANA GABRIELA PÉREZ GARCÍA y JOSÉ REYNALDO FERREIRA JIMENO, jueces miembros, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria auxiliar Paola Cheaz Wilson y el alguacil de estrados de turno.



Yo, el Secretario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme al original que figura en el expediente.

PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por las entidades siguientes: a) FUNDACIÓN MANOLO TÁVAREZ JUSTO, institución de lucro, incorporada mediante el decreto No. 592, de fecha 7 de julio de 1986, con RNC No. 4-01-51406-2, con domicilio en la calle Enrique Henríquez núm. 69, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta, señora Elsa Justo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931127-4, con domicilio en la calle Las Colinas núm. 02, sector Los Ríos, de esta ciudad; b) FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, institución sin fines de lucro, incorporada mediante el decreto No. 394, de fecha 08 de diciembre de 1994, con RNC No. 4-0700024-1, con domicilio en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 145, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Manolo Tavárez Mirabal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0015463-7, con domicilio en la calle Ramón Corripio núm. 22, residencial Treo I, apartamento 5ª, sector Naco, de esta ciudad; c) FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, institución sin fines de lucro, incorporada mediante el decreto No. 2297 de fecha 24 de mayo de 1965, con RNC No. 4-22-00314-3, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Plaza Central, centro de oficinas, local A-241, segundo nivel, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su secretaria, Ysabel Vargas Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170538-3, con domicilio en la avenida César Nicolás Pensón núm. 86, apartamento 402, sector Gazcue, de esta ciudad; d) FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, institución sin fines de lucro, incorporada mediante el decreto 59-11, de fecha 18 de julio de 2011, con RNC No. 4-30-11246-1, con domicilio en la calle 10ª, núm. 05,



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

torre Compostela III, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, instituciones estas que tienen como abogado apoderado y especial al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063108-4, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Contra la Ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-1229 de fecha 18 de septiembre de 2018, relativa al expediente núm. 504-2018-ECIV-1024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las entidades FEDERACIÓN De FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., MINISTERIO De HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE La REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jennifer Gómez, Laura Costa Ulises, Santiago Rodríguez, Lucy Batista, Bienvenido Graciano y Jennifer Lendor;

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la demanda en referimiento sobre Designación de Administrador Judicial Provisional, interpuesta por las entidades FUNDACIÓN MANOLO TÁVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA,



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MAIMÓN Y ESTERO HONDO y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, contra las entidades FEDERACIÓN De FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., MINISTERIO De HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE La REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza civil número 504-2018-SORD-1229 de fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“F A L L A:

PRIMERO: “En cuanto a las excepciones de incompetencia presentadas por las partes codemandadas, basadas en arbitraje y por no existir demanda principal, se rechazan las mismas debido a los precedentemente desarrollado y explicado en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: Acoge la excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia, planteada por las partes codemandadas FUNDACIÓN MUSEMO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA y LA FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., y en consecuencia, declara la nulidad del acto marcado con el número 166/2018, de fecha 30 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la demanda en referimiento sobre Designación de



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Administrador Judicial Provisional, interpuesta por la FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA MAIMÓN Y ESTERO HONDO y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, en contra de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme las consideraciones anteriormente expuestas”.

Las entidades FUNDACIÓN MANOLO TÁVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, han interpuesto recurso de apelación en contra de la ordenanza precedentemente descrita, mediante el acto núm. 238/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial *José Soriano*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

A interés de las partes recurrentes la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designa para conocer y fallar de dicho recurso de apelación a esta Sala, fijando audiencia para el día 07 de noviembre de 2018, a la que comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, en la que se ordenó una comunicación recíproca de documentos,



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fijando la próxima audiencia para el día 21 de noviembre de 2018, comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, la cual concluyeron de la manera que se transcribe a continuación:

Recurrente:

1. Damos por conocidos los documentos y que lo depositen con su escrito justificativo de conclusiones
2. Que sean acogidas las conclusiones del acto 238/2018
3. Plazo para 5 escrito justificativo de conclusiones y de réplica.

Recurridas:

Lic. Jennifer Gómez y por la Dra. Laura Costa, Ulises Morla y Santiago Rodríguez, en rep. de Museo Memorial de la Resistencia

1. Que se aplace la presente audiencia para depositar documentos
2. Que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal
3. Que se confirme la sentencia apelada.
4. Plazo para escrito justificativo de conclusiones y réplica

Lic. Lucy Batista, en representación del Ministerio de Cultura



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Que sea confirmada la sentencia en todas sus partes

Lic. Bienvenido Graciano, Ministerio de Hacienda

1. Queremos conocer los documentos
2. Que se confirme la sentencia en todas sus partes
3. Plazo para escrito justificativo de conclusiones y réplica

Lic. Jennifer Lendor, en representación del Estado Dominicano

1. Dejamos la presente demanda a la percepción del tribunal

La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: “Primero: 5 días a la parte recurrente para que deposite un escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 5 días a los co-recorridos para que también deposite el suyo, 03 días al intimante para replicar y 03 días a los co-intimados para que haga lo propio; Segundo: Fallo reservado”.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Las partes recurrentes procuran con su recurso lo siguiente: “*Primero: Declarar bueno, válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen este tipo de recurso; Segundo: En cuanto al fondo, aoger el*



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recurso y como consecuencia de ello, revocar la sentencia impugnada y dictar una decisión que acoja las conclusiones del acto introductivo de la demanda en primer grado, que textualmente dicen de la manera siguiente: “Primero: Declarando buena y válida la presente demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador judicial del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, por estar sustentada en base legal, y acogerla en cuanto al fondo por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Designando como administrador judicial provisional del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, a la Dirección General de Museos del Ministerio de Cultura de la República Dominicana, con domicilio en la intersección de las avenidas George Washington y Presidente Vicini Burgos, hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre las disputas pendientes ante los tribunales que involucran a la Federación de Fundaciones Patrióticas, Inc., y a las partes demandantes en esta instancia de referimiento; Tercero: Reservando las costas de la presente instancia de referimiento, para que sigan la suerte de lo principal; Cuarto: Ordenando que la decisión que intervenga sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga”; Tercero: Condenando a las partes recurridas al pago de las costas con distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

PRUEBAS APORTADAS

1. Acto núm. 267/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, instrumentado por José Soriano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santo Domingo, contenido de Acto de Notificación de Inventario, Intimación a Tomar comunicación de documentos y citación a comparecer Audiencia.

2. Acto núm. 269/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, instrumentado por José Soriano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, contenido de Acto de Notificación de Inventario, Intimación a Tomar comunicación de documentos y Avenir.
3. Decreto núm. 404-11, de fecha 30 de junio de 2011.
4. Certificación expedida por la Secretaría General del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, en fecha 15 de marzo de 2018.
5. Acto núm. 386/2018, de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por José Miguel Lugo Adames, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de demanda en Nulidad de Asambleas.
6. Certificación de fecha 21 de junio de 2007, expedida por la Secretaría General de la República, relativa a la incorporación de la Fundación Hermanas Mirabal.
7. Certificado de Incorporación de fecha 21 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría General del Ministerio Público, Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin fines de lucro, otorgado a la Fundación Hermanas Mirabal.
8. Acta de Asamblea anual Ordinaria y asamblea extraordinaria de fecha 12 de julio de 2017, celebrada por la Fundación Hermanas Mirabal.
9. Certificado de fecha 27 de septiembre de 2018, expedida por la Secretaría General del Ministerio Público, Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones sin



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fines de Lucro, otorgado a la Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo.

10. Asamblea General Extraordinaria de la Fundación Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, de fecha 15 de junio de 2018.
11. Acta de la Junta General Ordinaria de la Asociación Amaury German Aristy celebrada en fecha 16 de enero de 2018.
12. Estatutos Generales de la Fundación Amaury Germán Aristy.
13. Certificación de fecha 20 de julio de 2011, expedida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente a la Incorporación de la Fundación Amaury Germán Aristy.
14. Certificación No. 61/2011, de fecha 21 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.
15. Ordenanza Civil núm. 504-2018-SORD-1229, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
16. Acto núm. 238/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, instrumentado por José Soriano, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Recurso de Apelación de Ordenanza de Referimiento.

Resulta: Que las firmas de los Magdos. Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, no figuran por encontrarse de vacaciones, en el momento en que fue requerido al respecto;

DELIBERACIÓN DEL CASO:



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo del Magistrada Ileana G. Pérez García, conteniendo los fundamentos de la decisión de la corte a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes:

Considerando, que la Corte se encuentra apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN y ESTERO HONDO y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, mediante acto No. 238/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza No.504-2018-SORD-1229, relativa al expediente No. 504-2018-ECIV-1024, de fecha 18 de septiembre de 2018, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;

Considerando, que el recurso ha sido interpuesto según las formas y plazos procesales establecidos por la ley de la materia, por lo que procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante;

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 21 de noviembre del año 2018, solamente estuvieron representados los recurrentes, y los recurridos, FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RESISTENCIA, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA, y el ESTADO DOMINICANO, sin que exista en el expediente constancia de que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, parte igualmente recurrida, hayan constituido abogado, no obstante haber sido emplazado por el acto introductivo descrito más arriba; que en estas condiciones procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer, valiéndose de la decisión;

Considerando, que en la indicada audiencia celebrada por esta corte, los recurridos, FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., y la FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, INC., concluyeron solicitando que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que se confirme la sentencia apelada y plazo para escrito justificativo de conclusiones y replica, sin embargo en su escrito de fundamentación de sus conclusiones depositado por ante la secretaria de esta corte en fecha 12 de diciembre de 2018, concluye de manera diferente y solicita, lo siguiente: a) incompetencia de atribución; b) incompetencia porque no existe demanda en rendición de cuenta sobre el fondo; c) declarar la nulidad por falta de capacidad, por aplicación de los artículos 48 y 49 de la ley 12-05; d) declarar la nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia por no existir asamblea del órgano estatutario; e) declarar la nulidad por falta de poder de los representantes; f) declarar inadmisibles por ausencia de una demanda principal...;

Considerando, en ese sentido, es jurisprudencia constante que: *“Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces,*



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría. En consecuencia los pedimentos nuevos propuestos por escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las audiencias, no obliga a los jueces a contestarlos;" (Cas. Civ. No. 13, 18 mayo 2005, B.J. 1134, Págs. 120-126); por lo que, en virtud de este criterio jurisprudencial, que hacemos nuestro, esta corte no ponderará las conclusiones que fueron realizadas en el escrito indicado, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes recurridas;

Considerando, que por el efecto devolutivo de la apelación la Corte se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad de todos los hechos y circunstancias que rodeen el proceso; que está en condiciones, pues, de subsanar los errores u omisiones que pudiera haber cometido el juez anterior;

Considerando, que el juez a quo acogió una excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia y declaró la nulidad del acto marcado con el núm. 166/2018, de fecha 30 de julio de 2018, contentivo de la demanda en referimiento, y para ello sustentó su criterio en lo siguiente: "... en cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia ante la FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANCIA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, y la FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, por aplicación de la Ley 122-05, este tribunal tiene a bien indicar que conforme a los artículos 5 párrafo I, 6 y 49 de la referida ley, los cuales establecen lo siguiente: artículo 5 párrafo I "El registro de incorporación no surtirá



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicidad en el término de un (1) mes de la expedición del registro”; artículo 6 inciso a “Toda asociación que se organice de acuerdo con esta ley adquiere personalidad jurídica en la República Dominicana y en tal virtud puede: a) Comparecer como demandante o demandada ante cualquier tribunal” y por último artículo 49 “toda asociación que carezca de personalidad jurídica y que ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante. (...)”. Así las cosas, no habiendo depositado las partes demandantes documentación alguna que pruebe la existencia de un registro de incorporación de las mismas ante la Procuraduría General de la República y en aplicación a la Ley 122-05, este tribunal entiende pertinente que se verifica la falta de capacidad para actuar en justicia de la parte demandante, razones por la cual se procede acoger la excepción de nulidad planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza”, (sic);

Considerando, que las recurrentes, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO y la FUNDACIÓN AMAURY GERMAN ARISTY, han aportado en esta instancia, entre otros, lo siguiente documentos, a saber: a) Certificación de incorporación otorgado a la FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, núm. de Registro Nacional 011828 2015, registro de incorporación 011883 2015, resolución 0080 11 2015 de fecha 21 de diciembre de 2015; b) Certificación de incorporación otorgado a la FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO, núm. de Registro Nacional 14800/2018, registro de incorporación



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

14832/2018, resolución 0014/08/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018; c) Certificación de incorporación otorgado a la FUNDACIÓN AMAURY GERMAN ARISTY, núm. de Registro Nacional 004393/2011, registro de incorporación 004392 de fecha 4 de octubre de 2011; todas emitida por el Departamento de Incorporaciones y Registro de Asociaciones Sin Fines de Lucro, de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Considerando, que el Decreto No. 40-08 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005, dispone en los artículos que se citaran más adelante, lo siguiente: *“Artículo 73. Otorgamiento del número de Registro de Incorporación e inscripción en éste. Realizados los depósitos y **publicaciones** a que se hace mención en los artículos anteriores, los representantes de la asociación deberán ponerlo en conocimiento de la Procuraduría General de la República (...). En la misma se solicitara se proceda a emitir resolución autorizando su inscripción y la concesión del número de incorporación en el Registro de Incorporación. Emitida dicha resolución, se hará entrega a los representantes de la asociación de una certificación en la que se hará constar el número que le ha correspondido, la fecha en que se ha producido y demás datos que constan en aquella. Artículo 75. Comunicación al Registro Nacional de las Inscripciones realizadas en los registros de incorporación de las Procuradurías de las Cortes de Apelación. El Registro, al tiempo de practicar la inscripción de las asociaciones de su ámbito competencial, en el plazo de seis días hábiles, remitirá copia de los registros de incorporación que realice a la Procuraduría General de la República para su conocimiento e inscripción en el Registro*



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional de Incorporación. Artículo 76. Inicio de los efectos de la incorporación. El cumplimiento de los requisitos de publicidad, conllevará que el procedimiento de incorporación de la asociación se entienda plenamente completado, adquiriendo esta, desde dicho momento, plena personalidad jurídica”;

Considerando, que del análisis de las certificaciones de incorporación, y de la lectura de los textos legales transcritos más arriba, esta sala de la corte, infiere que las fundaciones HERMANAS MIRABAL, HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN Y ESTERO HONDO y AMAURY GERMAN ARISTY, han dado cumplimiento a los requerimientos de publicada exigidos por el artículo 5 párrafo I, de la Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana, por lo que contrario a lo expuesto por el primer juez, esta si tienen personalidad jurídica para demandar conforme lo dispone el artículo 6 de la indicada ley;

Considerando, que en relación a la recurrente FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, no constan depositado ningún documento que pruebe haber dado cumplimiento a las exigencias relativas a la publicidad, que dispone el artículo 5 párrafo I, de la ley citada, por lo que se confirma este aspecto de la ordenanza atacada;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley 122-05, dispone: “*Toda asociación que carezca de personalidad jurídica y que ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante (...)*”, en ese



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sentido, entendemos procedente confirmar la nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia en cuanto a esta parte, por no haber demostrado tener personalidad jurídica;

Considerando, que por los motivos expuestos más arriba entendemos procedente acoger en parte el recurso de apelación, revocar la ordenanza atacada en parte, y avocarnos al examen del asunto principal, por encontrarse reunido los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y por la jurisprudencia, en razón de que: a) la sentencia de primer grado fue revocada; b) esta Corte es jurisdicción de apelación del tribunal competente para conocer la demanda original; c) el recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto antes de la decisión sobre el fondo que por demás aún no ha sido fallado; d) la demanda original se encuentra en estado de recibir fallo, en razón de que una de las partes concluyó al fondo ante el tribunal de primer grado, según se comprueba de la lectura de la misma sentencia; e) tanto la revocación de la sentencia apelada como el fondo de la demanda original serán resueltos por una misma sentencia;

Considerando, que lo que vienen peticionando desde la instancia anterior los recurrentes, es que se designe como administrador judicial provisional del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, a la Dirección General De Museos del Ministerio de Cultura de la República Dominicana, hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre la demanda en nulidad de acta de asamblea, alegando que: *"(...) la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS INC., mediante Asamblea General Extraordinaria, decidió dictar su disolución, derogando el decreto del poder ejecutivo que creó el MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA; la disolución de la federación, por contravenir una disposición del decreto,*



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presenta una contestación seria, y caracteriza la urgencia, ya que lo así decidido ha dejado el museo sin una entidad que la dirija, y que cumpla con los fines del decreto (...)”;

Considerando, que el alegado decreto 404-11, que creó el Museo Memorial de la Resistencia Dominicana, designó a LA FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., como propietaria física, gestora y administradora del indicado museo;

Considerando, que LA FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., en fecha 13 de noviembre de 2017, celebró una Asamblea General Extraordinaria, con la presencia de la $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros, mediante la cual se aprobó, entre otras cosas, lo siguiente: *“Primera Resolución: de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, la Asamblea General Extraordinaria decide proceder a partir del día de la celebración de la presente reunió, como al efecto lo hace, con la disolución de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., y su puesta en liquidación...; Cuarta Resolución: Se aprueba donar la propiedad del MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA a LA FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC., efectiva una vez sea confirmada por el Estado Dominicano y donar los activos resultantes de la liquidación a LA FUNDACION MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA DOMINICANA, INC”*.

Considerando, que: *“El administrador provisional es la persona designada por la autoridad judicial que tiene como misión asegurar la gestión temporal de una sociedad y resolver la crisis social que motiva su intervención”*,



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

<http://200.26.171.26/BiblioJuez/Analiticas.aspx?Id=3583>, Taveras, José Luis. Gaceta Judicial, Vol. 4, núm. 90 (Septiembre, 2000), Pág. 34;

Considerando, que la jurisprudencia nacional ha advertido sobre los peligros que entraña la designación a la ligera de un administrador judicial; que no basta tan solo con que las partes estén inmersas –o eventualmente puedan estarlo– en una contestación, como ocurre ahora, en que hay una demanda de los recurrentes en contra los recurridos en nulidad de asambleas modificaciones de estatutos, pendiente conocerse; que la Corte se remite a este criterio, el cual comparte, máxime si se toma en cuenta, que el estudio de los documentos presentados al debate no arrojan una situación de auténtico peligro o de daño inminente que amerite la medida propuesta;

Considerando, que en el caso que nos ocupa no se ha demostrado que el patrimonio del Museo Memorial de la Resistencia Dominicana se esté malgastando o enajenando de mala fe o en el contexto de una administración burda e ilegítima;

Considerando, que por los motivos expuestos ha lugar a rechazar, en cuanto al fondo la demanda en designación de administrador judicial provisional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza;

Considerando, que los recurrentes deberán soportar las costas generadas a causa de su demanda por haber sucumbido conforme lo dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Considerando, que de la combinación de los artículos 156 y 435 del Código de Procedimiento Civil resulta que toda sentencia en defecto será notificada por alguacil comisionado al efecto;

Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución, especialmente en los artículos 68 y 69, de los Tratados Internacionales, y en ponderación de los textos legales de la República Dominicana, doctrina y jurisprudencia:

RESUELVE

PRIMERO: ACOGE, en parte el recurso de apelación interpuesto por la FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN y ESTERO HONDO y FUNDACIÓN AMAURY GERMÁN ARISTY, contra la ordenanza No.504-2018-SORD-1229, relativa al expediente No. 504-2018-ECIV-1024, de fecha 18 de septiembre de 2018, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; MODIFICA en parte el ordinal segundo de la ordenanza atacada, respecto de la FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN y ESTERO HONDO y la FUNDACIÓN AMAURY GERMAN ARISTY, por haberse probado su capacidad jurídica para demandar; CONFIRMA en cuanto a la



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, por los motivos expuestos más arriba;
AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia:

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, incoada por, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN y ESTERO HONDO y la FUNDACIÓN AMAURY GERMAN ARISTY, en contra de la FEDERACIÓN DE FUNDACIONES PATRIÓTICAS, INC., FUNDACIÓN MUSEO MEMORIAL DE LA RESISTENCIA, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA, el ESTADO DOMINICANO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos antes expuestos ;

TERCERO: COMISIONA al Ministerial **Martín Subervi Mena**, de estrados de la sala, para la notificación de esta decisión;

CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, FUNDACIÓN MANOLO TAVAREZ JUSTO, FUNDACIÓN HERMANAS MIRABAL, FUNDACIÓN HÉROES DE CONSTANZA, MAIMÓN y ESTERO HONDO y fundación AMAURY GERMÁN ARISTY, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Laura Acosta Lora, Ulises Morlas Pérez y Santiago Rodríguez Tejada, Edgar Sánchez Segura y Bienvenido Graciano, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad;



PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DADA Y FIRMADA ha sido la anterior sentencia por los Magistrados que figuran en el encabezamiento, el mismo día, mes y año expresados por ante mí, Secretaria Auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veinticuatro (24) del mes de enero del año 2019.

Paola M. Cheaz Wilson
PAOLA CHEAZ WILSON

Secretaria Auxiliar

